



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Desarrollo Regional

2009/0107(COD)

3.2.2010

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1083/2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, con respecto a la simplificación de determinados requisitos y a determinadas disposiciones relativas a la gestión financiera

(COM(2009)0384 – C7-0003/2010 – 2009/0107(COD))

Comisión de Desarrollo Regional

Ponente: Evgeni Kirilov

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
----------------------------------------------------------------	---

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1083/2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, con respecto a la simplificación de determinados requisitos y a determinadas disposiciones relativas a la gestión financiera (COM(2009)0384 – C7-0003/2010 – 2009/0107(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2009)0384),
 - Vistos el artículo 161 del Tratado CE, conforme al cual la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0003/2010),
 - Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Consecuencias de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso» (COM(2009)0665),
 - Vistos el artículo 294, apartado 3, y el artículo 177 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vista la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Desarrollo Regional y las opiniones de la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A7-0000/2010),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) Ha de aclararse el ámbito de la

(9) Ha de aclararse el ámbito de la

disposición sobre la invariabilidad de la operación. Procede, en particular, limitar las disposiciones a ***aquellas operaciones cofinanciadas por el FSE*** que se rigen por las normas de las ayudas estatales con la obligación de mantener la inversión ***o los puestos de trabajo creados***. Asimismo, es necesario excluir la aplicación de dicha disposición a las operaciones que, tras su conclusión, experimentan una modificación sustancial por un cese de la actividad productiva debido a una quiebra no fraudulenta.

disposición sobre la invariabilidad de la operación. Procede, en particular, limitar las disposiciones a ***las acciones comprendidas en el ámbito de intervención del FSE*** que se rigen por las normas de las ayudas estatales con la obligación de mantener la inversión. Asimismo, es necesario excluir la aplicación de dicha disposición a las operaciones que, tras su conclusión, experimentan una modificación sustancial por un cese de la actividad productiva debido a una quiebra no fraudulenta.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) Tal y como se expone en la Comunicación de la Comisión de 3 de junio de 2009 titulada «Un compromiso compartido en favor del empleo», con objeto de contrarrestar los problemas de tesorería que se están dando en los Estados miembros como resultado de las limitaciones financieras durante el punto álgido de la crisis y con objeto de acelerar la aplicación de medidas activas en el mercado laboral destinadas a ayudar a los ciudadanos y, más concretamente, a los desempleados o a aquellas personas que corren el riesgo de caer en el desempleo, es necesario modificar, durante un plazo limitado, las disposiciones relativas al cálculo de pagos intermedios. Por esta razón, sin alterar las obligaciones nacionales de cofinanciación aplicables a los programas operativos a lo largo de todo el periodo de programación, procede que la Comisión reembolse a los Estados miembros que lo soliciten las solicitudes

suprimido

de pago intermedias al 100 % de la contribución pública a cada eje prioritario en los programas operativos cofinanciados por el FSE.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Debido a circunstancias excepcionales y habida cuenta de los efectos, graves y sin precedentes, de la actual crisis económica y financiera sobre los presupuestos de los Estados miembros, es necesario destinar un tramo de prefinanciación adicional para 2010 a los Estados miembros más afectados por la crisis, a fin de garantizar un flujo regular de efectivo y facilitar los pagos a los beneficiarios durante la ejecución de los programas.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Procede ampliar el plazo para el cálculo de la liberación automática del compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2007 con objeto de mejorar la absorción de los fondos comprometidos para determinados programas operativos. Esta flexibilidad es necesaria como consecuencia de una

puesta en marcha de los programas más lenta de lo previsto y de la tardía aprobación de los mismos.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de reglamento – acto modificativo Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) A raíz, entre otras razones, de los cambios operados en el proceso de toma de decisiones como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las modificaciones previstas en el presente Reglamento no se han introducido a tiempo para evitar la aplicación del actual artículo 93, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1083/2006. Por consiguiente, las liberaciones realizadas por la Comisión ocasionarán, con arreglo al artículo 11 del Reglamento del Consejo (CE, Euratom) n° 1605/2002 de 25 de junio de 2002 sobre el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (el Reglamento financiero), la anulación de los créditos del ejercicio 2007 que deberían distribuirse entre los ejercicios 2008 a 2013 en aplicación de las normas introducidas por el presente Reglamento. Así pues, procede, con carácter transitorio, prever la posibilidad de reconstituir en la medida necesaria los créditos correspondientes a efectos de la aplicación de las normas modificadas en materia de liberalización.

** DO L 248 de 16.9.2002, p.1.*

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4 – letra a

Reglamento (CE) nº 1083/2006

Artículo 44 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) fondos u otros planes de incentivos que proporcionen préstamos, garantías de inversiones reembolsables o instrumentos equivalentes a favor de la eficiencia energética y el empleo de energías renovables en edificios, incluidas las viviendas ya existentes.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4 – letra b

Reglamento (CE) nº 1083/2006

Artículo 44 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Cuando dichas operaciones se organicen por medio de fondos de cartera, es decir, fondos establecidos para invertir en varios fondos de capital-riesgo, fondos de garantía, fondos de préstamo, fondos de desarrollo urbano, fondos u otros planes de incentivos que proporcionen préstamos, garantías de inversiones reembolsables u otros instrumentos equivalentes en favor de la eficiencia energética y el empleo de energías renovables en edificios, incluidas las viviendas existentes, el Estado miembro o la autoridad de gestión las llevará a cabo de una de las siguientes formas:

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 7

Reglamento (CE) nº 1083/2006

Artículo 56 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando se añada una categoría de gastos en el momento de la revisión de un programa operativo, según lo dispuesto en el artículo 33, todo gasto que entre en dicha categoría podrá ser subvencionable a partir de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de revisión de dicho programa operativo.

Enmienda

Cuando se añada una **nueva** categoría de gastos, **con arreglo al cuadro 1 de la parte A del anexo II del Reglamento (CE) nº 1828/2006* de la Comisión**, en el momento de la revisión de un programa operativo, según lo dispuesto en el artículo 33 **del presente Reglamento**, todo gasto que entre en dicha categoría podrá ser subvencionable a partir de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de revisión de dicho programa operativo.

* *DO L 37 de 27.12.2006, p.1.*

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 8 – letra a

Reglamento (CE) nº 1083/2006

Artículo 57 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Se considerará que las **operaciones que reciban una contribución** del FSE no han retenido **tal** contribución únicamente cuando estén sometidas a una obligación de mantenimiento de la inversión al amparo de las normas que rigen las ayudas estatales en la acepción del artículo 87 del Tratado y si dichas **operaciones** sufren una modificación sustancial ocasionada por el cese de la actividad productiva en el periodo establecido en dichas normas.

Enmienda

Se considerará que las **acciones comprendidas en el ámbito de intervención** del FSE no han retenido **la** contribución únicamente cuando estén sometidas a una obligación de mantenimiento de la inversión al amparo de las normas **aplicables** que rigen las ayudas estatales en la acepción del artículo 107 del Tratado y si dichas **acciones** sufren una modificación sustancial ocasionada por el cese de la actividad productiva en el periodo establecido en dichas normas.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 8 – letra a

Reglamento (CE) n° 1083/2006

Artículo 57 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán reducir los plazos establecidos en el párrafo primero a tres años en caso del mantenimiento de una inversión *o de puestos de trabajo creados* por PYME.

Enmienda

Los Estados miembros podrán reducir los plazos establecidos en el párrafo primero a tres años en caso del mantenimiento de una inversión *realizada* por PYME.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 9

Reglamento (CE) n° 1083/2006

Artículo 67 – apartado 2 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión

(ii) el *porcentaje del* importe total del gasto subvencionable certificado pagado por los beneficiarios y la financiación total del programa, incluida la financiación comunitaria y la nacional;

Enmienda

(ii) *la proporción entre* el importe total del gasto subvencionable certificado pagado por los beneficiarios y la financiación total del programa, incluida la financiación comunitaria y la nacional;

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 10

Reglamento (CE) n° 1083/2006

Artículo 77

(10) El artículo 77 se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

«Artículo 77

Normas comunes para calcular los pagos intermedios y los pagos del saldo final

1. Los pagos intermedios y los pagos del saldo final se calcularán aplicando el porcentaje de cofinanciación, establecido en la decisión sobre el programa operativo de que se trate para cada eje prioritario, al gasto subvencionable mencionado, respecto de dicho eje prioritario, en cada declaración de gastos certificada por la autoridad de certificación.

No obstante, la contribución comunitaria realizada mediante los pagos intermedios y los pagos del saldo final no podrá ser superior a la contribución pública y al importe máximo de ayuda procedente de los Fondos para cada eje prioritario tal como se establezca en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa operativo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, en el caso de los programas operativos cofinanciados por el FSE, los pagos intermedios de la Comisión correspondientes a declaraciones de gastos enviadas por los Estados miembros a más tardar el 31 de diciembre de 2010, si un Estado miembro así lo solicita para facilitar la aplicación de medidas anticrisis, podrán realizarse pagando un 100 % de la contribución pública de cada eje prioritario según lo mencionado para ese eje prioritario en la declaración de gastos certificada por la autoridad de certificación. Si el Estado miembro elige esta opción, la Comisión aplicará este sistema a todas las

solicitudes de pagos intermedios enviadas a más tardar el 31 de diciembre de 2010 para el programa operativo concreto de que se trate.

La diferencia entre el importe total pagado al amparo del párrafo primero y el importe calculado al amparo del párrafo primero del apartado 1 no se tendrá en cuenta para calcular los pagos intermedios correspondientes a las declaraciones de gastos enviadas después del 31 de diciembre de 2010. Sin embargo, esta diferencia sí se tendrá en cuenta a los fines de la disposición que figura en el artículo 79, apartado 1, y para el cálculo del pago del saldo final.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 11 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1083/2006

Artículo 82 – apartado 1 – párrafo 2 – letra f (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) En el artículo 82, el apartado 1 queda modificado como sigue:

(a) en el párrafo segundo, se añade la siguiente letra f):

«f) para los Estados miembros que hayan recibido préstamos en 2009 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 332/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros (), o los Estados miembros que hayan registrado en 2009 un descenso del PIB de más del 10 % en términos reales respecto a 2008, en 2010 el 2 % de la contribución del Fondo de Cohesión y el 4 % de la contribución del*

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 11 bis – letra b (nueva)

Reglamento (CE) n° 1083/2006

Artículo 82 – apartado 1 – párrafo 3 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Se añade el siguiente párrafo:

«Para la aplicación de los criterios contemplados en el segundo párrafo, letra f), los datos relativos al PIB se basarán en las estadísticas comunitarias publicadas en noviembre de 2009.**

**** Previsiones económicas europeas, otoño de 2009 (EUROPEAN ECONOMY. n° 10. 2009. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo)»**

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n° 1083/2006

Artículo 88 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin embargo, en los casos en los que las irregularidades de las operaciones que han sido objeto de una declaración de cierre parcial sean detectadas **por los controles llevados a cabo** por el Estado miembro, será de aplicación el artículo 98, apartados

Sin embargo, en los casos en los que las irregularidades de las operaciones que han sido objeto de una declaración de cierre parcial sean detectadas por el Estado miembro, será de aplicación el artículo 98, apartados 2 y 3. La declaración de gasto a

2 y 3. La declaración de gasto a que se hace referencia en la letra a) del apartado 2 del presente artículo se ajustará en consecuencia.

que se hace referencia en la letra a) del apartado 2 del presente artículo se ajustará en consecuencia.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Reglamento (CE) nº 1083/2006

Artículo 93 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) El artículo 93 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión procederá a la liberación automática de la parte del importe calculado con arreglo al segundo párrafo correspondiente a un programa operativo que no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación o para los pagos intermedios, o con respecto a la cual no se haya remitido una petición de pago conforme al artículo 86 a 31 de diciembre del segundo año siguiente a aquel en que se haya contraído el compromiso presupuestario correspondiente al programa, con la excepción mencionada en el apartado 2.

A efectos de la liberación automática, la Comisión calculará el importe añadiendo un sexto del compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2007 a cada uno de los compromisos presupuestarios correspondientes al período 2008-2013.»

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12 bis – letra b (nueva)

Reglamento (CE) n° 1083/2006

Artículo 93 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Se inserta, tras el apartado 2, el apartado siguiente:

«2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, y en el apartado 2, los plazos para la liberación automática no se aplicarán al compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2007.»

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 1 bis Medidas transitorias

Habida cuenta de las circunstancias excepcionales que se derivan de la transición a las normas que el presente Reglamento introduce en materia de liberalización, los créditos que se hayan anulado a raíz de liberalizaciones realizadas por la Comisión para el ejercicio 2007 en aplicación del artículo 93, apartado 1, párrafo primero, y del artículo 97 del Reglamento (CE) n° 1083/2006 con arreglo al artículo 11 del Reglamento financiero, se reconstituirán en la medida necesaria para la aplicación del artículo 93,

*apartado 1, párrafo segundo, del
Reglamento (CE) n° 1083/2006.*

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Artículo 2

Texto de la Comisión

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

No obstante, los *apartados* 5 y 7 del artículo 1 serán de aplicación a partir del 1 de agosto de 2006, el *apartado* 8, el *apartado* 11, letra a) y letra b), inciso i), y el *apartado* 13 del artículo 1 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2007 y el *apartado* 4, el *apartado* 11, letra b), inciso ii), y el *apartado* 11, letra c), del artículo 1, serán de aplicación a partir del 10 de junio de 2009.

Enmienda

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

No obstante, los *puntos* 5 y 7 del artículo 1 serán de aplicación a partir del 1 de agosto de 2006, el *punto* 8, el *punto* 10, letra a) y letra b), inciso i), y los *puntos* 13 y 14 del artículo 1 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2007 y el *punto* 4, el *punto* 10, letra b), inciso ii), y el *punto* 10, letra c), del artículo 1, serán de aplicación a partir del 10 de junio de 2009.

Or. en